REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Norelys Caro De La Hoz , Multioficinas Del Caribe Sas	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Norelys Caro De La Hoz , Multioficinas Del Caribe Sas	29/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Johanna Maria Garces Betancourt	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920190058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Andrés Segundo Guzmán Torres	29/10/2021	Auto Reconoce Personería - Y Requiere
08001418901920210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Virginia Isabel Castro De Bolivar	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Noel Arturo Vergel Lazaro	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Noel Arturo Vergel Lazaro	29/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Banco Davivienda S.A	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Ballestero Pulle	28/10/2021	Auto Niega - Niega Medida
08001418901920210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Ballestero Pulle	28/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion Y Otro	Yuranis Yohana Salas Gomez	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Margarita Maria Lopez Cordero	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Tania Rosa Orozco Arcon	30/10/2021	Audiencia Pruebas Y Alegatos
08001418901920200063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Enrrique Hernandez Ariza, Fabio Eduardo Ternera	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Oladys Esther Sanjuan De La Cruz	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriel Trujillo Ariza	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Evaristo Niebles Querales	28/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Grey Carolina Marrugo Garcia, Alfredo De Jesus Ariza Espinosa	29/10/2021	Auto Reconoce Personería - Y Requiere
08001418901920210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrith Liliana Guerra Morelo	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrith Liliana Guerra Morelo	29/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Activa	Angelica Maria Escorcia Ortiz	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Activa	Angelica Maria Escorcia Ortiz	29/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Milena Esther Mendoza Sarmiento, Rebeca Martinez Cervera	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920190009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valoren	Juan Carlos Payares Rosso	29/10/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruega Pericial Grafologia Y Dactiloscopia
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Roberto Carlo Villareal Angulo	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ilba Dolores	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Juan Carlos Cadeño	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erik David Perez Bolivar	Leonardo Antonio Moreno Barreto	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Monica Rodriguez Rolong	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Monica Rodriguez Rolong	29/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Liliana Esther Barrios Arzuaga, Warneer Hugo Molina , Hector Rafael Drago García	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquin Buitrago	Yuli Valle Rangel, Rafael Armando Forero Hernandez	29/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Alison Andrea Molina Garces	29/10/2021	Auto Requiere
08001418901920210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Elias Puello Ariza	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Yadira Elvira Polo Galindo	29/10/2021	Auto Requiere
08001418901920210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Yeiner Galvis Bolivar	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Mario Arcos Valencia	29/10/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Oficiar A Eps Famisanar
08001418901920210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Rafael Enrique Osorio Valle	29/10/2021	Auto Requiere
08001418901920210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S Y Otro	Sandra Virigia Castro Alonso	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Wilmar Rodriguez	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Maria Perez Llanos, Lisseth Karina Hernandez Ozuna	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 148 De Martes, 2 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Javier Enrique Zorrilla Mejia	29/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Javier Enrique Zorrilla Mejia	29/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Isabel Cancio Banquez	29/10/2021	Auto Requiere - Auto Requiere Previo Dt
08001418901920190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	30/10/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Grafologia Y Dactiloscopia
08001405302820180079100	Verbales De Menor Cuantia	Betsy Marelis Guzman Nuñez	Sara Zuluaga Zuluaga	29/10/2021	Audiencia Pruebas Y Alegatos

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfcc115e-4edd-4e73-8529-0139e46f9c08

RADICADO: 0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A.S. – NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ

Informe Secretarial – octubre 29 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A. con NIT No. 900.751.565-6 y NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ, con CC No. 22.493.858, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit No. 890.903.938-8 en contra de MULTIOFICINAS DEL CARIBE S.A. con NIT No. 900.751.565-6 y NORELLYS ESTHER CARO DE LA HOZ, con CC No. 22.493.858, por las siguientes sumas:

a. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($8.888.894) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4870089789 anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 15 de septiembre de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Mas la suma de DIECISEITE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($17.777.776)

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
1	21/01/2020	$ 1.111.111
2	21/02/2020	$ 1.111.111
3	21/03/2020	$ 1.111.111
4	21/04/2020	$ 1.111.111
5	21/05/2020	$ 1.111.111
6	21/06/2020	$ 1.111.111
7	21/07/2020	$ 1.111.111
8	21/08/2020	$ 1.111.111
9	21/09/2020	$ 1.111.111
10	21/10/2020	$ 1.111.111
11	21/11/2020	$ 1.111.111
12	21/12/2020	$ 1.111.111
13	21/01/2021	$ 1.111.111
14	21/02/2021	$ 1.111.111
15	21/03/2021	$ 1.111.111
16	21/04/2021	$ 1.111.111
		$ 17.777.776

d. Mas la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE ($2.048128), por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del pagaré hasta la presentación de la demanda desde el vencimiento de cada una de las cuotas vencidas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
1	21/01/2020	$ 241.607
2	21/02/2020	$ 229.220
3	21/03/2020	$ 214.212
4	21/04/2020	$ 199.546
5	21/05/2020	$ 184.431
6	21/06/2020	$ 167.341
7	21/07/2020	$ 146.561
8	21/08/2020	$ 128.745
9	21/09/2020	$ 109.378
10	21/10/2020	$ 93.598
11	21/11/2020	$ 78.246
12	21/12/2020	$ 64.914
13	21/01/2021	$ 76.326
14	21/02/2021	$ 57.185
15	21/03/2021	$ 37.905
16	21/04/2021	$ 18.913
		$ 2.048.128

e. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S de la J., como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b336a491eab8499fed136dc92ea34b479232f3b892f1f85ff22920e3f47d2fb
Documento generado en 01/11/2021 01:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **BANCOOOMEVA S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36f5a866d14ee99cee50a9728dd29fdc5d5e1251700e9389a788561bffda8b8f
Documento generado en 01/11/2021 12:20:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: RADICADO: 0800141890192019-00585-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandados: ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se recibió una renuncia de poder del apoderado de la parte ejecutante y se confiere un nuevo poder a otro abogado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiunos (2021).

Revisado el expediente se encuentra un correo del Dr. RICARDO LEGUIZAMO SALAMANCA en el que manifiesta que renuncia al poder que le confirió la entidad demandante BANCO POPULAR, al que se acompañó un certificado de paz y salvo por concepto de honorarios y la captura de pantalla del correo que le remitió a dicha entidad para informarle de la renuncia del poder.

Así mismo se aprecia que el archivo 06 del expediente digital contiene un poder que confiere JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en su calidad de apoderado general de la entidad demandante a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, a quien se le reconocerá personería para actuar en este proceso por cumplir el poder presentado los requisitos del art. 74 del C.G.P.

Por ello se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como apoderado del BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, con T.P No. 167.189 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante BANCO POPULAR, para que en el término de treinta (30) días finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, se le informa que en dicho término el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Radicado: RADICADO: 0800141890192019-00585-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandados: ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
334146337d5f25e3e52ca0fcc27257dec98bb49bc98dc543fda0d7175c015a37
Documento generado en 29/10/2021 09:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210001000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADOS: VIRGINIA ISABEL CASTRO DE BOLIVAR.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e2465536e3ab96752447e105dd03dbcdc2fc90734c412f2769db3c46baccaf
Documento generado en 01/11/2021 12:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra JOSE BASTIDAS DE LA ROSA, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.
DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la solicitud de medida se encuentra en marcada de conformidad con lo dispuesto en en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado, procederá a decretarla.

Lo anterior de conformidad como lo dispone el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., que establece:

> *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso. El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados".*

Por lo anterior, se ordenará al arrendatario de dicho inmueble y/o local comercial, que los dineros deberá dejarlos a órdenes de este el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% los cánones de arrendamiento que correspondan al pago que haga CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA, al demandado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.279.078, sobre el Apartamento F-103 del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, ubicado en la Carrera 51B N°94–160, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Para lo anterior se ordena a los arrendatarios de dicho inmueble y/o local comercial, CERRAJERÍA Y FERRETERÍA QUILLA LINDA, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorro de depósitos judiciales Nº 080012041028 del Banco Agrario, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 4º del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho. Si el deudor se negare a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

SEGUNDO: Se fija como límite de embargo la suma de $16.560.000, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

RADICADO:08001418901920210-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5a72a35bb09463d1c7b66746b7f385a42ca38bbc4cce431dd85bd233175692
Documento generado en 01/11/2021 02:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. 29 de octubre de 2021.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA actuando como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, presentó demanda ejecutiva contra NOEL ARTURO VERGEL LAZARO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **$8.280.000** por concepto de capital de cuotas de administración descritas en el mencionado auto, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación, por las cuotas de administración de cada apartamento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, la cual fue recibida en la dirección APARTAMENTO F-103, CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, CARRERA 51B # 94 – 160 EN BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado NOEL ARTURO VERGEL LAZARO, la cual fue recibida en la dirección APARTAMENTO F-103, CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, CARRERA 51B # 94 – 160 EN BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de

mensajería DISTRIENVIOS la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación FUE RECIBIDA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NOEL ARTURO VERGEL LAZARO con CC N° 3.279.078 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 414.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO**:** Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

RADICADO:08001418901920210-00130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: NOEL ARTURO VERGEL LAZARO

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78aec847c770f1a07918912258c0a89474a93401a3e3db5e748301a2c1a22ed7
Documento generado en 01/11/2021 02:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e726e3f2666723472882b17541a8b72690bcbbdd478ea993fa44909a500e29
Documento generado en 01/11/2021 12:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. 28 de octubre de 2021.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA COOCREDIANGULO, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **$3.460.000** por concepto de capital de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE, la cual fue recibida en la dirección CARRERA 14 # 01 – 036, BARRIO REMOLINO - LORICA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE, la cual fue recibida en la dirección CARRERA 14 # 01 – 036, BARRIO REMOLINO - LORICA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE – SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION – DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el

auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE con CC N° 25.956.198 y a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 173.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese a los pagadores de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LORICA, FOPEP y FIDUPREVISORA., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS PUCHE con CC N° 25.956.198, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO**:** Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f7aaf48548f8eb3040898515ada4c5d6012343f3ce9c5b7a8f1cfec1114501
Documento generado en 29/10/2021 09:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00034-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION
DEMANDADOS: YURANIS YOHANA SALAS GOMEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f825fd272ae86a0d8402c53c9beb49258593bd11e1c8567b8d2c90f447e166a
Documento generado en 01/11/2021 12:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00807-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: MARGARITA MARIA LOPEZ CORDERO Y FRANCISCA FAJARDO SUAREZ

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 02 de noviembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST contra MARGARITA MARIA LOPEZ CORDERO Y FRANCISCA FAJARDO SUAREZ, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

> En el poder aportado no se observa la presentación personal que hiciere el representante legal de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se observa que se haya aportado la constancia de la remisión de este desde la dirección electrónica de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST al correo electrónico del abogado, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.
>
> Lo mismo ocurre con la sustitución de poder que hace el abogado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS A EDINSON ENRIQUE LARIOS PINTO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 0800141890192021-00807-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADOS: MARGARITA MARIA LOPEZ CORDERO Y FRANCISCA FAJARDO SUAREZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718a3969a4c152634acaab03098a740a2f4e73366e951ccb7c04e9a7cb9e5875

Documento generado en 01/11/2021 02:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190019100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit No 900.081.326-7
DEMANDADOS: TANIA ROSA OROZCO ARCÓN C.C. No 22569549
NORELIS DEL SOCORRO SALAS CONSUEGRA C.C. No 32834273

Oficio No. 1656

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue remitido por el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, el dictamen pericial ordenado, razón por la cual se hace necesario correr traslado y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se ordenaron las pruebas necesarias para desatar la instancia, sin embargo, el trámite de la prueba pericial, consumió gran cantidad de tiempo, y de esfuerzo logístico razón por la cual, se corre traslado de la misma en este tiempo. La providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, decretó las pruebas necesarias para desatar la instancia, por tal motivo ratificamos las pruebas allí decretadas y ordenadas.

De otra parte, se hace necesario fijar fecha de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m. La audiencia se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la parte demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

CUARTO: Correr traslado del dictamen pericial realizado por el Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8 de la Policía Nacional, el cual permanecerá a la vista y

disponible por los medios virtuales a las partes desde la notificación de la presente providencia, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28906e6796bd3df4ed62ca541510f082047649684b0f0ca8acfc31c964fb80ab
Documento generado en 30/10/2021 01:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR
DEMANDADOS: HERNANDEZ ARIZA ANTOLIN ENRIQUE Y RODRIGUEZ TERNERA EDUARDO FABIO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación del Sr. EDUARDO FABIO RODRIGUEZ TERNERA. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al Sr. EDUARDO FABIO RODRIGUEZ TERNERA de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
484dea0d6f28bb05fb72af101f8493605d59edf276b065d2f196b34c2b06c890
Documento generado en 01/11/2021 12:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ Y FELIPE SANJUAN CASTRO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPEHOGAR LTDA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2daf2388a953c93c65f1c7d0fac53866272b30b6e862219bd73556e1ae7aef58
Documento generado en 01/11/2021 12:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920202-00628-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: GABRIEL TRUJILLO ARIZA

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1926ebc96edcbce7ed427df0fd9dfb9ad6d24dccb06dec318e384d8be272d17f
Documento generado en 01/11/2021 12:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282020-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: EVARISTO NIEBLES QUERALES Y DEICY DEL CARMEN PEÑALOZA VILLADIEGO

Informe Secretarial, 28 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN presentó demanda ejecutiva en contra de los señores EVARISTO NIEBLES QUERALES Y DEICY DEL CARMEN PEÑALOZA VILLADIEGO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (02) de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 990003, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

El día 16 de junio del corriente año fue aportado por el abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, constancia de la notificación personal de los demandados efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería AMMENSAJES estos se realizaron así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
DEICY DEL CARMEN PEÑALOZA VILLADIEGO	Luisromero2128@hotmail.com	15 de junio de 2021, 10:24:31	Correo enviado y dejado en el correo del destinatario
EVARISTO RAFAEL NIEBLES QUERALES	nieblesevaristo@gmail.com	15 de junio de 2021, 10:24.	Correo enviado y dejado en el correo del destinatario

Luego de ello el día 07 de julio de 2021, se recibieron unos escritos de parte de los dos demandados manifestando que se daban por notificados del auto de mandamiento de pago y solicitando que se tengan notificados por conducta concluyente, sin embargo, como estos demandados ya habían sido notificados carece de todo objeto acceder a esta solicitud.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EVARISTO NIEBLES QUERALES Y DEICY DEL CARMEN PEÑALOZA VILLADIEGO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, con T.P No. 152.894 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Ofíciese al pagador del COLPENSIONES a fin que, en lo sucesivo proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados EVARISTO NIEBLES QUERALES identificado con CC 3.768.031 Y DEICY DEL CARMEN PEÑALOZA VILLADIEGO identificada con CC 22.524.129, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f544e41625e061f1596f8107467b497c12fa2abf51598e93c84741102e8a6750
Documento generado en 29/10/2021 09:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: RADICADO: 0800141890192021-00128-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE CREDTIO Y SERVICIOS COOMUNIDAD
Demandados: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se recibió una renuncia de poder del apoderado de la parte ejecutante y se confiere un nuevo poder a otro abogado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra un correo de la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA en el que manifiesta que renuncia al poder que le confirió el demandante la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD, al que se acompañó un certificado de paz y salvo por concepto de honorarios y la captura de pantalla del correo que le remitió la apoderada a la Cooperativa antes señalada para informarle de la renuncia del poder.

Así mismo se aprecia que el archivo 011 del expediente digital contiene un poder que confiere YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS, en su calidad de representante legal suplente de la entidad demandante al abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, a quien se le reconocerá personería para actuar en este proceso, por cumplir el poder presentado los requisitos del art. 74 del C.G.P.

Por ello se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. SORYS ROMERO SAAVEDRA como apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, con T.P No. 291.303 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD, para que en el término de treinta (30) días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, se le informa que en dicho término el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Radicado: RADICADO: 0800141890192021-00128-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE CREDTIO Y SERVICIOS COOMUNIDAD
Demandados: GREY CAROLINA MARRUGO GARCIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a779ae9c38f2fa092a7032a5158ff9a8c592743ad0e6943cb88ff5815e6a9f9a
Documento generado en 29/10/2021 09:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO identificada con CC 32754961, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA entidad identificada con NIT. 900.528.910-1 y contra ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO identificada con CC 32.754.961, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.022.575), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 47154.

- Más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($297.933), como intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021, los cuales fueron pactados en el titulo valor.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a SILVANA BARRIOS NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.877.270 y T. P. N.º 302.849 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

RADICADO: 0800141890192021-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44476894df8ce7521293a314ae3e30b53e02d14f9ef9bb51cdb0cb6cf54ee83
Documento generado en 01/11/2021 02:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00797-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ identificada con CC 32853651, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL entidad identificada con NIT. 824003473-3 y contra MARIA ANGELICA ESCORCIA ORTIZ identificada con CC 32.853.651, por la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($6.472.669), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 79670.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 9 de septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a SILVANA BARRIOS NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.877.270 y T. P. N.º 302.849 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800141890192021-00797-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA ESCORCIA ORTIZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26108ce007625bc9eee3052a247f6926e447bcb34e457dd1f2f34005efd8c1ad
Documento generado en 01/11/2021 02:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION".
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO Y REBECA MARTINEZ CERVERA

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la Sra. MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126f092857c916ceae6018beb48432063530d9f89c67506e2835dac204a8c6d7
Documento generado en 01/11/2021 12:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190009500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL Nit No 900.974.098-5
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO C.C. No 15.646.972
JHON JAIRO PÍNO C.C. No 72.019.727

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 26 de agosto de 2021, se ha recibido de la parte demandante documentos físicos para realizar cotejo de firma y de huella, además que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que el presente asunto se procederá, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Previo a la diligencia, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, encontrando que este despacho en audiencia de fecha 29 de junio de 2021, ordenó: "*la práctica de la prueba grafológica sobre las firmas de los demandados para establecer si las firmas puestas en la letra de cambio corresponde a éstos y de dactiloscopia para establecer si la impresión dactilar puesta en la letra de cambio corresponde a las huellas dactilares de los demandados JUAN CARLOS PALLARES ROSSO y JHON JAIRO PINO*". Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice tanto la prueba grafológica como la prueba de dactiloscopia, para lo cual se remite: a) Copia de la cédula del señor JUAN CARLOS PAYARES ROSSO, que a su vez lleva su firma y huella en original; b) Copia de la cédula del señor JHON JAIRO PINO, que a su vez lleva su firma y huella en original, con la finalidad de hacer cotejo y comparación con la muestra manuscritural de los demandados quienes deberán acudir el día y hora que los cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

La prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: la letra de cambio, las muestras manuscriturales y las copias de las cédulas de los demandados con firma y huella en original.

La prueba de dactiloscopia se hará mediante el análisis comparativo de las huellas impresas en la letra de cambio, las huellas impresas en las copias de las cédulas de los demandados y la impresión dactilar que se tome de los demandados en el laboratorio.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 10 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P. y lo ordenado en la audiencia de 29 de junio de 2021, este despacho decreta:

a) Ordénese la práctica de la prueba grafológica sobre las firmas de los demandados para establecer si las firmas puestas en la letra de cambio corresponden a los señores JUAN CARLOS PALLARES ROSSO y JHON JAIRO PINO.

La prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: la letra de cambio, las muestras manuscriturales que se tome a los demandados en el laboratorio y las copias de las cédulas de los demandados con firma y huella en original.

b) Ordénese la práctica de la prueba de dactiloscopia para establecer si las impresiones dactilares puestas en la letra de cambio corresponden a las huellas dactilares d*e los demandados JUAN CARLOS PALLARES ROSSO y JHON JAIRO PINO*".

La prueba de dactiloscopia se hará mediante el análisis comparativo de las huellas impresas en la letra de cambio, las huellas impresas en las copias de las cédulas de los demandados y la impresión de la huella dactilar que se tome de los demandados en el laboratorio.

Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice tanto la prueba grafológica como la prueba de dactiloscopia, para lo cual se remite: a) La letra de cambio; b)Copia de la cédula del señor JUAN CARLOS PAYARES ROSSO, que a su vez lleva su firma y huella en original; c) Copia de la cédula del señor JHON JAIRO PINO, que a su vez lleva su firma y huella en original, con la finalidad de hacer cotejo y comparación con la muestra manuscritural de los demandados que se tomará en el laboratorio. Los demandados deberán acudir el día y hora que los cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

Concédase al comisionado el término de diez (10) días para rendir el dictamen que le fue ordenado los cuales serán contados desde el día de la entrega del oficio remisorio de la letra de cambio a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392

del C.G.P. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

CUARTO: Todas las comunicaciones necesarias para impulsar lo ordenado en esta providencia se harán mediante correo electrónico, salvo el envío de la letra de cambio al laboratorio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f74327fc854320edf8f6845ab66722b60b9abd722db1e501b184dca1460e4bf5

Documento generado en 30/10/2021 01:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192020-00635-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".
DEMANDADO: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03cc4d42bbbaba53c70226f945b0ed4937da820bebc82ff985632616bd2a7c49
Documento generado en 01/11/2021 12:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CREDICOLVENTAS S.A.S** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
783d3fa4bf44262a885fbf01daa02a3d8d9cfa8fa1b4dbd2bd94a5ce7022bfb7
Documento generado en 01/11/2021 12:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210000800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDICERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ILVA DOLORES ACOSTA NARANJO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CREDIVALORES -CREDICERVICIOS S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
479393892a61422b692cd200997ba34bebacda87d14e6ae841baa65e0210a699
Documento generado en 01/11/2021 12:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8a21ee1d623bbe3a8ec72ec62807dd2fb762c1ab5d046dc60d71485c634b4d
Documento generado en 01/11/2021 12:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00631-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIK DAVID PEREZ BOLIVAR
DEMANDADOS: LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **ERIK DAVID PEREZ BOLIVAR** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d9de42fe6338c1694fcbe32b39a7c88835a2089f84f7969ffe8738c9b95077c
Documento generado en 01/11/2021 12:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MÓNICA RODRÍGUEZ ROLONG Y LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ

Informe Secretarial – octubre 29 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, en calidad de apoderada judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de MÓNICA RODRÍGUEZ ROLONG con CC No. 22.639.887 y LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ, con CC No. 32.790.804, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., con Nit No. 901.034.871-3 en contra de MÓNICA RODRÍGUEZ ROLONG con CC No. 22.639.887 y LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ, con CC No. 32.790.804, por las siguientes sumas:

a. La suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($15.062.906) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 98889 anexo a la demandada.

b. Más los intereses moratorios desde el día 1 de mayo de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192021-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MÓNICA RODRÍGUEZ ROLONG Y LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cedula de ciudadanía No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C.S de la J., como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

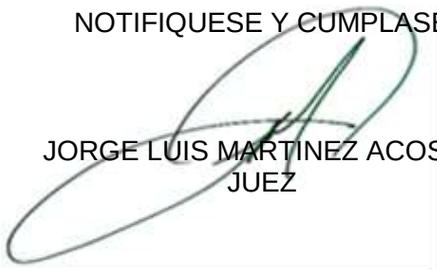

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c286752c31cd2c29ca227a823312beef4f024af784477fa5bab00f00118c0fa2
Documento generado en 01/11/2021 01:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210002300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA, WARNEER HUGO MOLINA QUINTANA, HECTOR RAFAEL DRAGO GARCIA

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **JAINER JOSE MANCO OSPINO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fe92cd92052cdd31656aa228d41cb508a28d6a219c5530696caf4bfd50828e4
Documento generado en 01/11/2021 12:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 29-10-2021
DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 04/03/2021 y publicado por estado el 09 de marzo de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA en contra de RAFAEL ARMANDO FORERO HERNANDEZ, YULI PAOLAVALLE RANGELY HELIO FELIPE SERRANO MERCADO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d150037ad173383d1e7c7cabcb3bb1efeca9a639e6a9e515a59d0da78cc9d3c
Documento generado en 01/11/2021 12:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210001200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADOS: ALISON ANDREA MOLINA GARCES, DGARDO ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
229b119b22638d2a0d69de66de77eefc585af059f4b98d04676a1b1a96d94e84
Documento generado en 01/11/2021 12:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ffd8040faa02773af21a9bafc000adb204984191495298b4926e937a4f736a
Documento generado en 01/11/2021 12:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADOS: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a915e9100b8eb710a2579084d6bc33315601332f292256974ea4e0d816fd0fba
Documento generado en 01/11/2021 12:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192021-00256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C.8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑOC.C. 7.495.590

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **KIERSTEN ANDERSEN PULIDO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO:0800141890192021-00256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C.8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑOC.C. 7.495.590

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714327990941afc5373bf7673d9165c82b5f549ab323691ac1801ed6c1fa3502
Documento generado en 01/11/2021 02:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: YEINER GALVIS BOLIVAR

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec581000928272a513ee0e9b65c7a7a6b5f285e54a6faf18795ec02f5b4c4268
Documento generado en 01/11/2021 12:20:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920 20-00629-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA

Informe Secretarial: Señor juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a FAMISANAR EPS con la finalidad de que este suministre a este despacho información que registre el domicilio y la empresa que cotiza la seguridad social del demandado CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA. Sírvase proveer. 28/10/2021

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de FINANCIERA PROGRESSA de forma reiterada solicita se oficie a FAMISANAR EPS con la finalidad de que este suministre a este despacho información que registre el domicilio y la empresa que cotiza la seguridad social del demandado CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA. De acuerdo con la prueba acompañada en la mencionada solicitud dicha EPS dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte actora manifestando que la información que se pretende obtener es confidencial y/o sometido a reserva.

Conforme a lo anterior este despacho teniendo en cuenta que la apoderada demandante realizó la gestión ante la EPS y aportó la respuesta de esta donde manifiesta la negativa de suministrar la información debido a que está sometido a reserva y que solo con una orden judicial accedería a suministrar la información requerida.

El Juez haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, precisamente dentro del articulo 43 numeral 04 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a FAMISANAR EPS, con el fin de que informen el nombre de la empresa donde se encuentra laborando el señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.808.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099418e43911443a351b8e93590e498bbcc0ee08cf0b587fb91f0c9a6da933e0
Documento generado en 01/11/2021 02:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210001100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS: RAFAEL OSORIO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b80a9e9172f0c993136b7f2737cb704dcfa7fdfba084869c8502cc920e1c921a
Documento generado en 01/11/2021 12:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00789-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADOS: SANDRA CASTRO ALONSO

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 29 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la sociedad REINTEGRA SAS contra SANDRA CASTRO ALONSO, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

> En el poder aportado no se observa la presentación personal que hiciere el apoderado general de la entidad demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se observa que se haya aportado la constancia de la remisión de este desde la dirección electrónica de la sociedad REINTEGRA SAS al correo electrónico del apoderado, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800141890192021-00789-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADOS: SANDRA CASTRO ALONSO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3577984454ba52890985bac5b2d4cef08559d5638c8b7d217053b4b8d32c7d

Documento generado en 01/11/2021 02:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cdc80e8adaebaea55afef4152e977c1fb87750cf4848bced1d110553651f1c
Documento generado en 01/11/2021 12:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920 20-00351-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC N° 1.045.738.100
DEMANDADO: WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA CC N° 72.262.640 Y NANCY ESTHER CARRERA GARCIA CC32.889.872

Informe Secretarial: Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicita se designe curador al demandado WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA debido a que este fue emplazado de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020, además se hace necesario requerir a la parte demandante previo desistimiento tácito para que cumpla la carga procesal de notificar por aviso a la Sra. NANCY ESTHER CARRERA GARCIA. Sírvase proveer. 29 de octubre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Se observa en el presente proceso, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar por aviso a la señora NANCY ESTHER CARRERA GARCIA de acuerdo a lo normado por los artículos 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Con relación a la designación de curador, debemos manifestar que para designar el mismo, debe tenerse certeza de que las demás notificaciones han sido realizadas, para así evitar el nombramiento simultáneo de curadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

RADICADO:08001418901920 20-00351-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC N° 1.045.738.100
DEMANDADO: WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA CC N° 72.262.640 Y NANCY ESTHER CARRERA GARCIA CC32.889.872

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f9ddc3ce96c7c81d80ddae416b39cf2fdfbd7a1a40650dd70fbb34630cdc0e
Documento generado en 01/11/2021 02:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la la entidad SYSTEMGROUP SAS mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA identificado con CC 98.611.865, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP SAS entidad identificada con NIT. 800.161.568-3 y contra JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA identificado con CC 98.611.865, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($36.026.931), por concepto del capital adeudado por el pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.015.455.738 y T. P. N.º 325.391del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800141890192021-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c28570ed264b966ed3c8b64a1b61bb4cb7fe0079a040e1125a466ffd381a26ff
Documento generado en 01/11/2021 02:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210005900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS
DEMANDADOS: ISABEL CANCIO BANQUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. 29/10/2021

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0698e059c1b1ecc234c5553fd541eee907b902bc2e4f0e737f7d16ffa531c370
Documento generado en 01/11/2021 12:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190055800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL Nit No 900.974.098-5
DEMANDADOS: JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE C.C. No 1.013.602.039

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito entre las cuales se planteó la tacha de falsedad. Además, se ha solicitado fecha para realizar audiencia. Por lo que se encuentra pendiente atender esta solicitud y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que el presente asunto se procederá, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Previo a la diligencia, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, encontrando que este despacho debe ordenar las pruebas que hayan sido solicitadas oportunamente por las partes. En ese sentido, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada en la demanda y en la contestación, como: letra de cambio, certificado de domicilio del demandado y documento de información básica. Con relación a la plana de firmas aportada, este despacho debe expresar que ordenará una prueba grafológica y de oficio una prueba dactiloscópica. Para la prueba grafológica, se ordenará la toma de muestras manuscriturales que implican el desplazamiento del demandado hasta el laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, donde seguramente se tomarán muestras. Debemos señalar que la apoderada de la parte demandante aportó la copia de un carné de servicios de salud con la firma y huella dactilar en original, la cual será remitida también al laboratorio para la práctica de la prueba pericial.

Por lo anterior, este despacho ordenará la práctica de la prueba grafológica sobre la firma del demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con C.C. No 1.013.602.039, para establecer si la firma puesta en la letra de cambio corresponde a éste y de dactiloscopia para establecer si la impresión dactilar puesta en la letra de cambio corresponde a la huella dactilar del demandado. Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice tanto la prueba grafológica como la prueba de dactiloscopia, para ello se remite: a) Letra de cambio; b) Copia del carné de servicios de salud del señor JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con C.C. No 1.013.602.039, que a su vez lleva su firma y huella en original, con la finalidad de hacer cotejo y comparación con la muestra manuscritural que se tomará al demandado quien deberá acudir el día y hora que los cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

La prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: la letra de cambio, la muestra manuscritural y la copia del carné de servicios de salud del demandado con firma y huella en original.

La prueba de dactiloscopia se hará mediante el análisis comparativo de la huella impresa en la letra de cambio, la impresión dactilar que se tome del demandado en el laboratorio, y de la huella impresa en la copia del carné de servicios de salud del demandado con firma y huella en original,

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 10 de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, este despacho decreta:

a) Ordénese la práctica de la prueba grafológica sobre la firma del demandado para establecer si la firma puesta en la letra de cambio corresponde al señor JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con C.C. No 1.013.602.039.

La prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: la letra de cambio, la muestra manuscritural del demandado que se tome en el laboratorio y la copia del carné de servicios de salud del demandado que tiene la firma y huella del demandado en original.

b) Ordénese la práctica de la prueba de dactiloscopia para establecer si la impresión dactilar puesta en la letra de cambio corresponde a la huella dactilar del señor JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con C.C. No 1.013.602.039.

La prueba de dactiloscopia se hará mediante el análisis comparativo de la huella impresa en la letra de cambio, la huella impresa en la copia del carné de servicios de salud del demandado que tiene la firma y huella del demandado en original y la huella dactilar que tome el laboratorio al demandado cuando comparezca en sus instalaciones.

Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice tanto la prueba grafológica como la prueba de dactiloscopia, para lo cual se remite: a) La letra de cambio; b) copia del carné de servicios de salud del demandado que tiene la firma y huella del demandado en original, con la finalidad de hacer cotejo y comparación con la muestra manuscritural que se tomará

al demandado quien deberá acudir el día y hora que los cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

Concédase al comisionado el término de diez (10) días para rendir el dictamen que le fue ordenado los cuales serán contados desde el día de la entrega del oficio remisorio de la letra de cambio a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

CUARTO: Todas las comunicaciones necesarias para impulsar lo ordenado en esta providencia se harán mediante correo electrónico, salvo el envío de la letra de cambio al laboratorio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d646076fd3a0c0957124001dff270431b034d4f846a353f5c29692f17f6540

Documento generado en 30/10/2021 01:05:11 AM

RADICADO: 08001418901920190055800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL Nit No 900.974.098-5
DEMANDADOS: JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE C.C. No 1.013.602.039

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820180-00791-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BETSY GUZMÁN NÚÑEZ
DEMANDADOS: SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA
RICARDO ANTONIO CAICEDO GUTIÉRRREZ

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha corrido traslado de la tacha de falsedad y se ha solicitado prueba grafológica, además que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que el presente asunto se procederá, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Previo a la diligencia, se debe adelantar la mayor actividad probatoria posible, encontrando que este despacho debe ordenar las pruebas que hayan sido solicitadas oportunamente por las partes. En ese sentido, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada en la demanda y en la contestación, tales como: contrato de arriendo, requerimientos de pago, poderes otorgados por las partes, requerimientos de pago, certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, la diligencia de restitución provisional, y el escrito de contestación de la demanda. Dado que la parte demandada ha propuesto la tacha de falsedad de la firma de la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, en el contrato de arriendo, este despacho, ordenará una prueba grafológica, ordenando la toma de muestras manuscriturales que implican el desplazamiento de la demandada hasta el laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, donde se tomarán muestras. Debemos señalar que el dictamen a elaborar, debe tener en cuenta además el cotejo de las firmas de la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, estampadas en el contrato de arrendamiento, en el poder otorgado a su apoderado LUIS AVENDAÑO CORTES, y en las muestras manuscriturales que se le tomarán. Para lograr lo anterior, se impone la carga procesal al apoderado de la parte demandante a que allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia el poder en original que le otorgó la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA.

Por lo anterior, este despacho ordenará la práctica de la prueba grafológica sobre la firma de la demandada, SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con C.C. No 31.923.944, para establecer si la firma puesta en el contrato de arriendo, corresponde a la firma de ésta. Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice la prueba grafológica, para ello se remite: a) Contrato de arriendo; b) Poder otorgado por la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con C.C. No 31.923.944, al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO y C) Comparación con la muestra manuscritural que se

tomará a la demandada quien deberá acudir el día y hora que la cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

La prueba grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuentaa) Contrato de arriendo; b) Poder otorgado por la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con C.C. No 31.923.944, al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO y C) Comparación con la muestra manuscritural que se tomará a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 13 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplaza la notificación por estado.

SEGUNDO: Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, este despacho decreta:

a) Ordénese la práctica de la prueba grafológica sobre la firma de la demandada, SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con C.C. No 31.923.944, para establecer si la firma puesta en el contrato de arriendo, corresponde a la firma de ésta. Para la práctica de la prueba pericial, se deberá a su vez realizar un cotejo de las firmas de la demandada, impuestas en los siguientes documentos: a) Contrato de arriendo; b) Poder otorgado por la demandada SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con C.C. No 31.923.944, al Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO y C) Comparación con la muestra manuscritural que se tomará a la demandada quien deberá acudir el día y hora que la cite el laboratorio, para lo cual el apoderado de la parte demandada debe estar atento y coordinar dichas diligencias para lograr la comparecencia de los demandados.

Por lo anterior, se remite oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice la prueba grafológica.

Concédase al comisionado el término de diez (10) días para rendir el dictamen que le fue ordenado los cuales serán contados desde el día de la entrega del oficio remisorio de los documentos a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Para facilitar el cumplimiento de dicha prueba se remitirá el original de la letra de cambio y se dejará en el expediente una copia simple de la misma.

CUARTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte ante el despacho en físico y en atención presencial el original del poder que le otorgó la demanda SARA CRISTINA ZULUAGA.

QUINTO: Todas las comunicaciones necesarias para impulsar lo ordenado en esta providencia se harán mediante correo electrónico, salvo el envío de la letra de cambio al laboratorio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87cf7a4dac2f06698656a2c899052e0a4db137892cebb29852a4cc0a6f45428a

Documento generado en 02/11/2021 12:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica